



**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

Expediente nº 7.359/00.-

**Ref./ MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – Subsecretaría de Salud.- S/ Proyecto de Decreto, incorporando el Artículo 16 inciso b) del Decreto Nº 376/98, la licencia prevista en el Artículo 142 de la Ley nº 643.-**

**DICTAMEN Nº 1 295/00**

**Sra. Ministro de Bienestar Social:**

En atención a lo solicitado a fs. 15, esta Asesoría Letrada de Gobierno manifiesta lo siguiente:

I) Los agentes comprendidos en el Régimen de Carrera Sanitaria –Ley 1279 vigente-, conforme al contenido del artículo 33 en cuanto expresa **“Sin perjuicio de los derechos reconocidos por el Estatuto para el empleado público, los trabajadores comprendidos en la presente Ley gozarán de los siguientes: .... 3) Retribuciones; ..”** (el destacado es nuestro). Ello conlleva, además de los derechos, las limitaciones implícitas de los mismos, de la misma manera que afectan a los agentes comprendidos en el régimen de la Ley 643 vigente. Por otra parte, en lo que respecta al régimen salarial de los dependientes comprendidos en la Ley 1279, se halla en los artículos 35 a 45 bis, encontrándose allí todas sus particularidades específicas (asignación de la categoría, composta del sueldo básico y el adicional general; adicionales por: título, riesgo hospitalario, actividad crítica, dedicación exclusiva, función, guardia, movilidad y permanencia en la categoría).-

II) Los referidos dependientes del Estado provincial, en forma adicional a las retribuciones determinadas por la Ley nº 1279 vigente, tienen previsto a través de la Ley nº 1420 que crea el Sistema Financiero Integral de Medicina Social, la posibilidad de percibir **“... bonificaciones o estímulos especiales para el personal profesional, técnico, administrativo y de mantenimiento ...”**, siendo facultad del Poder Ejecutivo determinar la distribución de los recursos comprendidos en ese régimen (cfe. art. 5º, Ley 1420) (el destacado es nuestro).-

En el uso de esas facultades, se ha emitido el Decreto nº 376/98 y al cual se aspira incorporar la nueva disposición incluida en el Proyecto de Decreto de fs. 1.-

III) En las condiciones descriptas precedentemente, resulta obvio que los Trabajadores de la Carrera Sanitaria, ya poseen en su favor el derecho a licencia, con goce de haberes, para investigaciones o especializaciones científicas, en las condiciones previstas en el artículo 142 de la Ley 643 vigente.-

Hasta aquí, no resulta indispensable el dictado de un acto administrativo, para admitir la existencia de un derecho que ya ha sido reconocido por la Ley 1279 en la redacción introductoria de su artículo 33.-

Sin embargo, una consideración diferente merece el tratamiento relativo a que el goce de esa licencia, no se constituya en una causa para efectuar el desdoblamiento de las “bonificaciones o estímulos especiales” habilitados por el marco instrumentado en la Ley 1420 y su reglamentación.-

III-a) La diferencia de tratamiento surge en razón del carácter “especial” que poseen esas asignaciones acordadas a parte del personal comprendido en el régimen legal de la Carrera Sanitaria. Es decir que lo especial, debe ser tratado como tal y, en



17  
FOLIA

**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

Expediente n° 7.359/00.-

Ref./ MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – Subsecretaría de Salud.- S/ Proyecto de Decreto, incorporando el Artículo 16 inciso b) del Decreto N° 376/98, la licencia prevista en el Artículo 142 de la Ley n° 643.-

DICTAMEN N° 1295/00 .-

II2.-

esas condiciones, la facultad reglamentaria conferida al titular del Poder Ejecutivo a través del inciso 3° del artículo 81 de la Constitución Provincial, tiene limitaciones en cuanto a que **“no alteren su contenido y espíritu”** (el destacado es nuestro).-

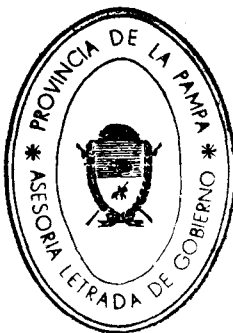
III-b) El espíritu instituido en la Ley 1279, expresamente contempló los derechos asignados en la Ley 643, tanto de licencias como de adicionales y, obviamente, con las limitaciones que la misma norma también establece. En tales condiciones, las pautas relativas a los **“adicionales especiales”**, se establecieron en forma expresa en el artículo 74 de la Ley 643 (*“para compensar situaciones especiales tales como mayor responsabilidad, naturaleza o complejidad de las tareas, peculiar modalidad de la prestación de servicios y riesgo físico”*) y, por ende, los principios específicos propios de la especialidad que rigen ese adicional, escapan al alcance de las demás reglas generales. Esas pautas específicas constituyen, en ese tema, el espíritu de la ley.-

En esas condiciones de especialidad, es de advertir que en la parte final del cuarto párrafo del artículo 74 de la Ley 643 vigente, se prevé expresamente que los mismos **“no se efectivizarán por el tiempo en que el agente se encuentre en uso de licencias previstas en los artículos 142, 144 y 146”**, obviamente, del mismo estatuto.-

III-c) Por lo tanto, si el titular del Poder Ejecutivo, en el uso de la facultad reglamentaria, debe respetar el contenido y espíritu de la Ley, entendemos que por esa vía no podría crear excepciones al régimen instrumentado en la Ley n° 643, creando una excepción no habilitada por ley y en contra de principios establecidos en forma expresa en la normativa remitida por la Ley de Carrera Sanitaria.-

IV.- Como conclusión, podemos afirmar que, de emitirse el acto administrativo proyectado, se violaría el **“principio de legalidad”**, incurriéndose en la creación de una desigualdad reglamentaria no habilitada legalmente entre dependientes del mismo Estado Provincial, ya que esa desigualdad no está contemplada en la Ley específica de la Carrera Sanitaria para que, de esa manera, sea oponible al espíritu instituido en la Ley 643 vigente.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 23 OCT 2000  
EOC.-



DR. PABLO LUIS LANGLOIS  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
de la Provincia de La Pampa